



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCION No.

E-005311

( 15 AGO 2019 )

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA (e.) en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por los Decretos-leyes 2762 de 1991, 2171 de 2001, la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución número 000226 de Mayo 02 de 2019 la Dirección Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – en adelante la OCCRE, declaró en situación irregular a la Señora NELCY MARIA REQUENA AGUAS identificada con la Cédula de Ciudadanía número 64.928.652 de Sucre y en consecuencia, (i) ordenó su inmediata devolución al último lugar de embarque, (ii) le impuso multa de 20 smlmv y (iii) le incluyó en la lista de personas que no pueden ingresar a la Isla.

Que con documento radicado 16001 del 16 de Mayo de 2019 dirigido a la OCCRE, interpuso la interesada, de manera directa, recurso de apelación contra la decisión contenida en Resolución Ob. en cit., a través de apoderado judicial.

Así, cimentado en el numeral b del artículo 17 del Decreto-ley 2762 de 1991 que permite a quienes viajen en calidad de turistas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina permanecer por un lapso de cuatro (4) meses continuos o discontinuos al año, o hasta seis (6), si tiene vínculos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con un residente de las islas, afirmó:

*"(...) fijese que dentro de la... declaración de versión libre y espontánea sin apremio de juramento llevada a cabo el día 2 de mayo de los cursantes<sup>1</sup>, ...en sendas ocasiones, manifestó, que se había quedado ayudando a la hermana quien sufre de artrosis, enfermedad que le imposibilita trabajar en debida forma.*

*Lo anterior nos indica... que... en el caso de mi poderdante se le debe dar aplicabilidad a lo dispuesto en el literal b) del parágrafo art. 18 Decreto 2762 de 1991, bajo otras voces, equivale a decir, que en vez de 4 meses al año, mi poderdante puede gozar de una estadía en el archipiélago por el término de 6 meses al año, por tener una hermana residente en las islas.*

...

*<De otro lado>, revisando el texto de dicha declaración, es factible avistar que la Señora REQUENA AGUAS en todo momento hizo alusión a que se encontraba en la Isla ayudando a la hermana.*

*Mas no dejó documentado si dicha ayuda fuese en ejecución de un contrato de trabajo en cualquiera de sus modalidades, ni tampoco quedó documentado ni probado, quien era su*

<sup>1</sup> Por la encartada, Señora NELCY MARIA REQUENA AGUAS  
1700-63.12 – V: 00

patrono o si se le pagaban por realizar dicha actividad o si cumplía horario de entrada y salida, o si por el contrario, la actividad que ella adelantaba solo lo hacía de manera humanitaria para ser compasiva con su familiar...

En los procesos sancionatorios..., no basta hacer afirmaciones, sino que éstas deben ser probadas..., la OCCRE no pudo acreditar que ella estaba trabajando en el Departamento..., razón por la cual debe revocarse la decisión adoptada y decretar el archivo definitivo del acto (...)."

A modo de pruebas, allega(n) las siguientes documentales:

- (i.) Poder de postulación,
- (ii.) Registro civil de nacimiento y copia cédula de ciudadanía de Nelcy María Requena Aguas,
- (iii.) Registro civil de nacimiento, copia Cédula de Ciudadanía y copia tarjeta de residencia permanente de Rubi Mer Requena Aguas,

Así, en garantía de derechos procedo a desatar la apelación pedida<sup>2</sup>, al no haberse solicitado la práctica de pruebas e inobservarse causal alguna que invalide la actuación de instancia.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Constituye la columna vertebral de la presente actuación la petición dirigida a obtener la revocatoria de la Resolución número 000226 de Mayo 02 de 2019 expedida por la OCCRE, con el cual, entre otras, declaró en situación irregular a la Señora NELCY MARIA REQUENA AGUAS por violación de los literales *b* y *d* del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991, esto es, permanecer en territorio insular por fuera del término que le ha sido autorizado y realizar actividades laborales sin permisión administrativa.

Así, aseguró la Señora REQUENA AGUAS mediante apoderado judicial que a su caso particular no puede aplicarse el concepto de "irregularidad" en tanto le resultaba ajustable la excepción contenida en el literal *b* del párrafo único – artículo 17 del Decreto-ley ob. en cit., esto es, al tener un familiar en segundo grado de consanguinidad residente permanente en el Departamento Archipiélago, podía permanecer en calidad de turista por un término de 6 meses continuos o discontinuos al año, y no 4, como lo asumió la OCCRE. Agregó además, que la ayuda brindada a su hermana no debe tenerse por "trabajo".

Para resolver la inquietud planteada se recordará brevemente que el Decreto-ley 2762 de 1991 como legislación especial vigente para las Islas estableció la manera (i) cómo se adquiere el derecho de residencia (artículos 2, 3, 7, 8 y 9); (ii) cuáles son los derechos y deberes de los residentes (artículos 4, 5 y 10); (iii) en qué escenarios se pierde la calidad de residente (artículos 6 y 11); (iv) cuándo y a través de qué procedimientos pueden contratarse laboralmente personas que no son residentes (artículos 12 y 13); (v) cómo ingresar al archipiélago en calidad de turista (artículos 14, 15, 16 y 17); (vi) cómo se realiza el control de turistas y residentes temporales (artículo 20); (vii) quiénes se encuentran en situación irregular y qué sanciones y procedimientos les son aplicables (artículos 18 y 19), y (viii) cuáles son las autoridades encargadas de controlar la circulación y residencia al interior del archipiélago, cómo están constituidas y cuáles son sus funciones (artículos 20 y ss.), entre otros.

Así por ejemplo, frente a la forma como ingresan los turistas al Departamento Archipiélago y cómo ejerce la OCCRE su control material, señalan los artículos 14, 15, 16, 17 y 20 del Decreto-ley 2762 de 1991, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 14. Los que deseen visitar el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en calidad de turistas, deberán:

<sup>2</sup> Enviada por la OCCRE a ésta Superioridad a través de memorando 1050-186 con radicado Mayo 22 de 2019.  
1700-63.12 – V: 00

a) Obtener la tarjeta de turista, mediante procedimientos expeditos, a través de las oficinas de turismo, agencias de viajes, despachos de las líneas aéreas u oficinas de transporte marítimo de pasajeros;

b) Presentar a los funcionarios competentes, al momento del arribo al territorio insular, la tarjeta que los identifica como turistas.

ARTÍCULO 15. Las oficinas de turismo, agencias de viajes, líneas aéreas o empresas de transporte marítimo, expedirán la tarjeta de turista a quien cumpla con los requisitos siguientes:

a) Adquiera el tiquete personal e intransferible de ida y regreso al Departamento Archipiélago;

b) No se encuentre dentro de la relación de las personas que no pueden ingresar al Departamento, de acuerdo con la información suministrada por la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

ARTÍCULO 16. Las personas que se desplacen al Departamento Archipiélago utilizando un medio de transporte privado, deberán acreditar tal situación mediante certificación de la autoridad aeronáutica o portuaria correspondiente. De esta manera suplirán el cumplimiento del requisito contemplado en el literal a) del artículo anterior, para la obtención de su respectiva tarjeta de turista.

ARTÍCULO 17. Las personas que viajen en calidad de turistas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sólo podrán permanecer en el territorio por un lapso de cuatro meses continuos o discontinuos, al año.

PARÁGRAFO. Podrán permanecer por un lapso de hasta seis meses los turistas que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

a) Ser titular del derecho de dominio sobre uno o más bienes inmuebles situados en el territorio del Departamento Archipiélago;

b) Tener vínculos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con un residente de las islas.

ARTÍCULO 20. La oficina encargada de la ejecución de las disposiciones del presente Decreto abrirá un registro alfabético y cronológico de turistas y residentes temporales en el cual indicará su nombre, su identificación, la fecha de llegada y de partida, y el total de tiempo que ha permanecido durante ese año dentro del Departamento Archipiélago.

Pues bien, deviene de la declaración de versión libre y espontánea rendida por la Señora NELCY MARIA REQUENA AGUAS ante funcionarios de la OCCRE el día 02 de mayo de 2019, así también del sistema de registro alfabético y cronológico que lleva la Oficina, que REQUENA AGUAS ingresó a la Isla de San Andrés en calidad de turista el 04 de Octubre de 2018 e informó que su salida se materializaría el día 10 del mismo mes y año, esto es, su permanencia en la Isla duraría únicamente 6 días.

Examinado el expediente, NO aparece solicitud escrita de mayor permanencia en el Archipiélago por parte de la recurrente, mucho menos de su Hermana la Señora RUBI MER REQUENA AGUAS <a su favor > que permita suponer que su estadía, verificada <en la Isla de San Andrés> por funcionarios de la OCCRE, aún para el mes de Mayo de 2019, estuviese autorizada.

Desde ésta perspectiva, para éste Despacho, la declaratoria como irregular que produjo la OCCRE resulta ajustada, en tanto la Señora NELCY MARIA REQUENA AGUAS tuvo por poco las medidas de control poblacional que imperan en territorio insular y creyó que no obstante haber informado su fecha de salida

de la Isla, podía permanecer mayor tiempo, de manera automática, sin informar de ello a la Oficina de la OCCRE.

Obsérvese que solo hasta el 2 de Mayo de 2019, día de recepción de su versión libre y espontánea, indicó la encartada a la OCCRE, de la residencia de una hermana en la Isla de San Andrés, bajo el nombre de RUBI MER REQUENA AGUAS, hecho que sólo logró probar el día 16 del mismo mes y año, con la presentación del recurso que actualmente ocupa la atención de éste Despacho a la cual se adjuntó sendos registros civiles de nacimiento y la copia de la tarjeta de residencia de RUBI MER REQUENA AGUAS; cuando a la postre, la falta contravencional al menos con culpa a ella predicable, se hallaba materialmente consumada.

Ahora bien, por la misma razón jurídica se equivoca la recurrente al creer que la actuación administrativa que por irregularidad se desplegó en su contra desconoció la excepción prevista en el párrafo único del artículo 17 del Decreto-ley 2762 de 1991, esto es, aquel que permite a los turistas que tengan vínculos familiares con un residente en las Islas permanecer 6 meses y no 4, como se hace ver en el recurso de apelación, en tanto ella misma informó a los funcionarios de OCCRE AEROPUERTO, al momento de su arribo a la Isla de San Andrés, que su estadía se proyectaba hasta el día 10 de Octubre de 2018; cumplido el término anterior NO solicitó autorización de mayor permanencia, a título personal ni a través de familiar consanguíneo.

Asumir lo contrario, esto es, que la permanencia en las Islas de REQUENA AGUAS, opera de manera automática, sea por 4 o 6 meses, haría delusorio la obligación de registro que indica el artículo 20 del Decreto-ley tantas veces citado y por supuesto, el control policivo por parte de los funcionarios de la OCCRE.

En definitiva y respecto a que,

*"(...) revisando el texto de dicha declaración, es factible avistar que la Señora REQUENA AGUAS en todo momento hizo alusión a que se encontraba en la Isla ayudando a la hermana. Mas no dejó documentado si dicha ayuda fuese en ejecución de un contrato de trabajo en cualquiera de sus modalidades, ni tampoco quedó documentado ni probado, quien era su patrono o si se le pagaban por realizar dicha actividad o si cumplía horario de entrada y salida, o si por el contrario, la actividad que ella adelantaba solo lo hacía de manera humanitaria para ser compasiva con su familiar..."*

*En los procesos sancionatorios..., no basta hacer afirmaciones, sino que éstas deben ser probadas..., la OCCRE no pudo acreditar que ella estaba trabajando en el Departamento..., razón por la cual debe revocarse la decisión adoptada y decretar el archivo definitivo del acto (...)"*

Se dirá lo siguiente:

Examinada la actuación administrativa de irregularidad surtida por la OCCRE en contra de NELCY MARIA REQUENA AGUAS, se encuentra que la misma se apegó a la rigurosidad del debido proceso administrativo, de manera particular, los Inspectores de la Oficina lograron acreditar mediante Registro a sitio o mejor al HOSTAL CASA DE LAS FLORES que la encartada se encontraba laborando sin permiso para ello, con lo cual incurrió en la violación del literal d del artículo 18 del Decreto-ley 2762 de 1991. Así también se aceptó por REQUENA AGUAS en diligencia de versión libre y espontánea de mayo 02 de 2018.

Para efectos de mejor proveer y en contrario sentido de aquello afirmado a través de su apoderado judicial, la Señora REQUENA AGUAS tenía conocimiento pleno y suficiente de las normatividad especial que rige para el Departamento Archipiélago y de manera particular, de las restricciones que en materia laboral le eran aplicables, no obstante decidió abandonar su condición de turista para violentar de nuevo la norma.

Así deviene de la citada versión libre y espontánea, misma que a continuación reproducimos:

"(...) PREGUNTADO. ¿manifieste a éste Despacho si usted conoce el motivo por el cual está aquí rindiendo ésta declaratoria?. CONTESTO. Sí, por documentos.... PREGUNTADO. ¿manifieste a éste Despacho a que se dedica Usted en la Isla? CONTESTO. Ayudo a mi hermana donde ella trabaja porque ella tiene una enfermedad llamada artrosis en el túnel carpiano, entonces yo lavo, cocino y hago todo. PREGUNTADO. ¿manifieste a éste Despacho para cuando era su salida?. CONTESTO. Para el mismo mes de Octubre de 2018. PREGUNTADO. ¿manifieste a éste Despacho por qué no salió?. CONTESTO. Por lo que le dije, entonces me quedé ayudando a mi hermana. PREGUNTADO. ¿manifieste a éste Despacho si usted labora en la Isla? CONTESTO. Sí. PREGUNTADO. ¿manifieste a éste Despacho si Usted tiene permiso para laborar?. CONTESTO. No. PREGUNTADO. Manifieste a éste Despacho si usted tiene conocimiento que está prohibido permanecer o laborar en la Isla sin permiso de la OCCRE?. CONTESTO. Sí. (...)"

Por manera que, si se tiene presente que la actuación administrativa de irregularidad se constituye en un procedimiento policivo y por tanto, no está sometida a las ritualidades del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, fácil es colegir que la versión libre anterior, donde claramente se acepta laborar sin autorización, pero además, que conocía de la prohibición de laborar sin permiso en cualquiera de las Islas que conforman el archipiélago, resultaba innecesario mayores probanzas como lo pretende hoy la apelante; ello aunado a la certeza que obtuvieron en sitio los Inspectores de la OCCRE, quienes la sorprendieron laborando en el referido HOSTAL CASA DE LAS FLORES.

Por lo anterior, no se accederá al petitum de revocación de la Resolución número 000226 de Mayo 02 de 2019 con el cual la OCCRE, declaró en situación irregular a la Señora NELCY MARIA REQUENA AGUAS identificada con la Cédula de Ciudadanía número 64.928.652 de Sucre y en consecuencia, (i) ordenó su inmediata devolución al último lugar de embarque, (ii) le impuso multa de 20 smimv y (iii) le incluyó en la lista de personas que no pueden ingresar a la Isla.

En virtud de lo brevemente expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a la petición de revocación de la Resolución número 000226 de Mayo 02 de 2019 con el cual la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, declaró en situación irregular a la Señora NELCY MARIA REQUENA AGUAS identificada con la Cédula de Ciudadanía número 64.928.652 de Sucre, por las razones dadas en la parte motiva de éste acto administrativo.

**SEGUNDO:** Por secretaría, notifíquese personalmente a la interesada a través de su apoderado judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comuníquense que el presente acto, agota la actuación administrativa.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho del Director Administrativa de la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE), para su obediencia.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés, Isla de los

15 AGO 2019

  
ERLID RAFAEL ARROYO NEWBALL  
Gobernador (e.)

Proyectó: Jim Alvaris Williams Nelson – PE/OAJ  
Revisó Diana Patricia Garzón Rodríguez – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)  
Archivó R. Avila.-

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de 2019, se notificó personalmente a \_\_\_\_\_, identificado(a) con la cédula No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, del contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_ del año 2019, siendo las \_\_\_\_\_ horas. Se le entrega copia íntegra y completa del acto.

---

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR